



San Gil, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 039 Radicado 2021-00035-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1'101.688.892 y T.D. 6428 en contra de la CLINICA BASILIA, siendo vinculada al trámite con miras a integrar el contradictorio la OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra CLINICA BASILIA, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición y Salud, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 21 de Junio de 2021, presento Derecho de Petición propugnando por los Derechos a la Salud en conexidad con la Vida, dado que en su condición de paciente farmacodependiente, lleva más de dos meses solicitando al área de sanidad la entrega de su medicamento, el cual aduce tiene derecho a su suministro y no le ha sido suministrado.

Indica que tanto verbalmente como por escrito ha informado al área de sanidad que estuvo del año 2010 a 2015 en la Cárcel de ERON de Cúcuta (sic), y en ese tiempo era psiquiátrico apareciendo en la Historia Clínica, y en el EPMSC de San Gil en donde aparece también como Psiquiátrico.

Asevera el accionante que el día 1 de Julio de 2021 recibió respuesta al Derecho de Petición de fecha Junio 21 de 2021, señalando "Donde ellos mismos responde, que si aparesco como psiquiatrico y que en la historia clínica también lo mencionan... Dicen en el papel o la notificación que en el mes de Julio venia la profesional de salud y que ya tengo o tenia para el mes de Julio cita con ella. Ahí ella dará un diagnostico final... Ya hoy es 09/8/2021 y esta es la hora y a mi no me llaman ni en sanidad, ni tengo respuesta ninguna, mi salud mental cada día empeora más señor Juez...", resumiendo que necesita la entrega de su medicamento con carácter urgente por su condición de farmacodependiente.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Derecho de Petición con fecha 21 de Junio de 2021.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de Petición y Salud, y que en consecuencia (2) se ordene a la Accionada CLINICA BASILIA y a la vinculada área de Sanidad AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL que dé respuesta al Derecho de Petición impetrado el 21 de Junio de 2021, y que se le entregue el medicamento que reclama con miras a reestablecer su salud.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta 4612 del 10 de Agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no había dado respuesta al Derecho de Petición impetrado el pasado 21 de Junio de 2021, por el señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De la misma manera, se vinculó al VINCULACIÓN de la OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CLINICA BASILIA

A través del señor SEVERO ALBERTO DELFIN CONDE RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16´609.011 expedida en Cali, Representante Legal de la CLINICA BASILIA, mediante correo electrónico de fecha Agosto 12 de 2021, da contestación al requerimiento manifestando que el accionante YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA fue atendido por primera y única vez por CLINICA BASILIA a través de la doctora MARIA DEL PILAR NORIEGA el día 7 de Julio de 2021, resaltando que "...y no es adherente a ningún tipo de tratamiento diferente al clonazepam. No acepta ninguna otra opción farmacológica...".

De igual manera señala que el paciente expreso "...que consume sustancias psicoactivas desde los 13 años de edad, drogas tales como, "pepas", "bazuco", marihuana, etc. No tiene formulas, pero dice que consumía CLONAZEPAM en la calle y quiere que Clinica Basilia se lo formule "pues en los patios esta muy caro". Se hace diagnostico de 1- TRANSTORNO DE LA PERSONALIDAD, SIN SINTOMAS PSICOTICOS O DEPRESIVOS; 2- abuso y dependencia a las benzodiacepinas. Por lo anterior, se considera que no es pertinente ingresar al programa de psiquiatria...".

AREA JURIDICA Y DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 12 de Agosto de 2021, el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del EROD del INPEC, se pronuncia frente a los hechos afirmando que el accionante presenta ocho ingresos al sistema penitenciario y que al momento de su ingreso el 19 de abril de 2021 por revocatoria de la prisión domiciliaria le fue realizado examen médico de ingreso por parte del servicio médico de la Fiducentral.

En relación con la apreciación de que el accionante es "SER PSIQUIATRICO", afirma no ser cierto, pues es Farmacodependiente con manejo de medicamentos de control, resaltando que la posología de los años 2010 a 2105 no tiene "CONTINUIDAD INDEFINIDAD", lo que se aclara con el concepto del médico especialista, por lo que requiere de VALORACIONES DE CONTROL MEDICO PERIODICOS.

Respecto del Derecho de Petición presentado el día 21 de Junio de 2021, aduce la Entidad vinculada que le fue resuelto y notificado personalmente el día 1 de Julio de 2021 mediante respuesta número 2021EE0114550, anexando el respectivo soporte.

Informan que mediante valoración médica del día 7 de Julio de 2021 por parte de la Doctora MARIA DEL PILAR NORIEGA, Medico Psiquiatra, refiere "... al examen mental al momento consciente – orientado – no delirios – no alucinaciones no ideas de autoagresión – no ideas de heteroagresion afecto no exaltado – memoria conservada –



juicio y rasocinio debilitadas. “no me sirve muchas gracias yo se escribir para tener mis derechos “no me de nada porque voy a desidir de lo que usted me da las 4 tabletas de clonazepam, colocare una tutela para tener el clonazepam “usted me lo debe dar ese es mi derecho””.

Resaltan sus constantes manifestaciones de acudir a la tutela para lograr la entrega del medicamento, concluyendo que conforme la valoración medica su diagnostico es IDX F609 correspondiente a TRASNTORNO DE LA PERSONALIDAD SIN ESPECIFICACION.

Por último, solicitan se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, al no existe vulneración alguna del Derecho Fundamental alegado por el accionante.

Como pruebas allega copia de:

- Oficio número 591 de fecha Abril 14 de 2021 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.
- Oficio 2021EE0032927 de fecha Febrero 23 de 2021 de INPEC.
- Examen médico de ingreso de fecha Abril 19 de 2021.
- Contestación Derecho de Petición mediante oficio número 2021EE0114550 de fecha Julio 1 de 2021.
- Historia Clínica y evolución CLINICA BASILIA de fecha Julio 7 de 2021 a cargo de la Médico Psiquiatra MARIA DEL PILAR NORIEGA.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86



de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´101.688.892 y T.D. 6428, se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de la CLINICA BASILIA, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición y Salud.

La CLINICA BASILIA, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó la OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, sujetos con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la CLINICA BASILIA y/o las vinculadas OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición y Salud del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta a la misiva impetrada pro el señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, el pasado 21 de Junio de 2021, por medio de la cual solicitaba la entrega del MEDICAMENTO Psiquiátrico dado que aduce ser paciente Psiquiátrico, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 27 33 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexistencia de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la



que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional haciendo alusión a la protección de los derechos de los reclusos, en especial el derecho a la Salud, en pronunciamiento reciente señaló¹⁵:

“(…) 6. El sistema de salud de la población privada de la libertad

La asistencia en salud para la población reclusa, inicialmente, se encontraba en cabeza del interno en tanto que a este se le encomendaba la tarea de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, solo hasta que esta se efectuara, podía

presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-016/17. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., Veinte (20) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).



derivarse una obligación para el Estado o para la entidad con la que contrató los servicios.

Con posterioridad, y procurando dar cumplimiento a varias sentencias de esta Corte, entre otras, las T-153, 606 y 607 de 1998, que ordenaban la realización de todos los trámites necesarios para constituir o convenir un modelo de prestación dentro del SGSSS que asegurara el servicio a dicha población, se dictó el Decreto 2496 de 2012¹⁶ el cual fijó unas reglas específicas para garantizarlo.

Sin embargo, a partir de distintas reformas legales y normativas, se optó por acoger un modelo de salud propio para la atención de las personas privadas de la libertad.

En ese sentido, el legislador modificó la Ley 65 de 1993¹⁷, incorporando un enfoque distinto en materia de salud para la población reclusa, por medio de la Ley 1709 de 2014¹⁸, que estableció, en su artículo 4º, como precepto central, el respeto a la dignidad humana, el cual debe prevalecer en todos los establecimientos carcelarios del país. Por ende, prohibió cualquier forma de violencia física, síquica o moral contra estas personas¹⁹.

Adicionalmente, el precepto aludido señaló que la carencia de recursos no puede servir de fundamento para justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de los internos, parámetros que, a no dudarlo, brindaron un marco de referencia distinto para analizar el asunto carcelario de cara a la prestación de servicios de salud.

Ahora, en lo que respecta concretamente a la atención en salud de quienes se hallen privados de la libertad, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, se indicó que tendrán derecho a todos los servicios del sistema general de salud, de conformidad con lo establecido en la ley. Señalando además que:

“Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. (...)

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.” (Subrayas propias).

Adicionalmente, el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 indicó que ese modelo será obligatorio para la población privada de la libertad y prevalecerá sobre las demás afiliaciones al SGSSS o a los regímenes exceptuados o especiales. Al respecto, textualmente indicó:

“Párrafo. La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a los regímenes exceptuados o especiales, sin perjuicio de la obligación de cotizar definida por la ley, según su condición. Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que realice una persona privada de la

¹⁶ “Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”

¹⁸ “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”

¹⁹ “ARTÍCULO 4o. Modifícase el artículo 5o de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 5o. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.” (Subrayas propias).



libertad servirán para garantizar la cobertura del Sistema a su grupo familiar en los términos definidos por la ley y sus reglamentos.”

Y, con relación a las personas que padecen enfermedades mentales, lo que es preciso tener en cuenta de cara a resolver el caso concreto, indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. Modificase el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Subrayas propias).

En virtud de la norma anterior, se expidió el Decreto 2245 de 2015, por medio del cual se le adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, en aras de reglamentar lo relacionado con la prestación de los servicios a la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del INPEC.

El referido decreto, en su artículo 2.2.1.11.1.2 expuso los principios rectores de la prestación del comentado servicio, indicando que el mismo se enmarcará, entre otros, en la dignidad humana, la interpretación de normas de manera pro homine y en la continuidad e integralidad²⁰.

Frente a la contratación de los servicios de salud, en el artículo 2.2.1.11.3.2 indicó que es función de la USPEC realizarla por medio de una “entidad fiduciaria con cargo a los recursos Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de la población privada la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de [los] servicios de salud que se adopten.”

Con relación a la entidad fiduciaria contratada, el mismo decreto, en su artículo 2.2.1.11.4.1., prevé una serie de atributos que la misma debe observar, a saber: “tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud.”

Y, en el artículo 2.2.1.11.4.2.1 señaló que el modelo tendrá, como mínimo, una cobertura intra y extramural y una política de atención primaria, el cual, además, deberá ser diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC, con un enfoque especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad.

Sin embargo, en el mismo aparte indicó que, con independencia de las consideraciones de las referidas entidades, el modelo incluirá las funciones asistenciales y logísticas “como la puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutive, la responsabilidad sobre las personas que

²⁰ En efecto, el referido aparte legal señaló lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.11.1.2. Principios. prestación de los servicios de salud de la población privada la libertad se regirá por los siguientes principios:

- 1. Dignidad Humana. la prestación de los servicios salud a las privadas de la libertad se garantizará respeto a la dignidad humana.*
- 2. Pro Hómine. Las normas contenidas en el presente decreto se interpretarán y aplicarán la forma más favorable a la protección de los derechos de las personas.*
- 3. Accesibilidad. Se garantizará la prestación de los servicios salud a toda la población privada la libertad bajo la vigilancia y custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario NPEC.*
- 4. Corresponsabilidad. El Estado y la familia del interno corresponsables en la garantía del derecho a la salud de personas privadas de libertad.*
- 5. Continuidad e integralidad. Se garantizará que las prestaciones propias de los servicios de salud sean permanentes, ininterrumpidas y completas.*
- 6. Eficiencia. procurará la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud la población privada la libertad.*
- 7. Universalidad. garantizará a todas las personas privadas de la libertad el acceso a los servicios de salud sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, género, orientación sexual, origen nacional o familiar, lengua, religión, condición económica y opinión política o filosófica.*
- 8. Enfoque diferencial. servicios de atención en salud se prestarán teniendo en cuenta las diferencias poblacionales de género, etnia, discapacidad, identidad cultural y las variables implícitas en el ciclo vital.” (Subrayas propias).*



demandan servicios, así como el proceso de referencia y contra referencia y las intervenciones en salud pública”.

Agregando que la prestación del servicio deberá incluir todas sus fases, entendiéndose, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, gestión del riesgo y la promoción de la salud.

En lo que tiene que ver con el asunto aquí dilucidado, que guarda relación con la atención en salud para personas con patologías mentales, en el artículo 2.2.1.11.6.5, se aclaró que debe suministrárseles la atención especializada que requieran con independencia de que sus trastornos sean permanentes, transitorios o sobrevinientes, en los términos que prevé el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014.

Por otro lado, respecto a su implementación total consagró una transitoriedad en el artículo 2.2.1.11.8.1 indicando que se realizará de manera gradual y no podrá exceder los ocho meses contados a partir del 1° de diciembre de 2015.

Ahora, también con relación a la implementación del modelo de atención en salud, mediante la Resolución No. 5159 de 2015, proferida por el Ministro de Salud y Protección Social, se indicó, en el artículo 3°, que le corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC.

Sin embargo, con posterioridad, el Ministerio de Justicia y del Derecho dictó el Decreto 1142 de 2016, por medio del cual, en el artículo 1°, modificó el párrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015. El cual quedó así:

“Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.”

Y, adicionó un artículo a la sección primera del capítulo 11 del título 1° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1069 de 2015 en el que desarrollan la atención en salud para las personas en prisión domiciliaria. A saber:

“Artículo 2.2.1.11.1.3. Atención en salud de personas en prisión domiciliaria.

La atención en salud de personas en prisión domiciliaria será prestada atendiendo las siguientes reglas:

- 1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán mantener la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.*
- 2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.*
- 3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Atendiendo las reglas previamente señaladas, el INPEC llevará el control de las personas que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, y remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la información necesaria de dichas poblaciones, en los términos que éste defina.

Parágrafo. La población indígena reclusa en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.”(...).”



VII. CASO EN CONCRETO

El señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´101.688.892 y T.D. 6428, en contra de la CLINICA BASILIA, siendo vinculada al trámite con miras a integrar el contradictorio la OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición y Salud.

Según el accionante, el día 21 de Junio de 2021, presento Derecho de Petición propugnando por los Derechos a la Salud en conexidad con la Vida, dado que en su condición de paciente farmacodependiente, lleva más de dos meses solicitando al área de sanidad la entrega de su medicamento, el cual aduce tiene derecho a su suministro y no le ha sido suministrado, indicando que tanto verbalmente, como por escrito, ha informado al área de sanidad que estuvo del año 2010 a 2015 en la Cárcel de ERON de Cúcuta (sic), y en ese tiempo era psiquiátrico apareciendo en la Historia Clínica, y en el EPMSC de San Gil en donde aparece también como Psiquiátrico.

En el libelo amparatorio afirma el señor GOMEZ MURCIA que el día 1 de Julio de 2021 recibió respuesta al Derecho de Petición de fecha Junio 21 de 2021, señalando “Donde ellos mismos responde, que si aparesco como psiquiatrico y que en la historia clínica también lo mencionan... Dicen en el papel o la notificación que en el mes de Julio venia la profesional de salud y que ya tengo o tenía para el mes de Julio cita con ella. Ahí ella dará un diagnostico final... Ya hoy es 09/8/2021 y esta es la hora y a mí no me llaman ni en sanidad, ni tengo respuesta ninguna, mi salud mental cada día empeora más señor Juez...”, resumiendo que necesita la entrega de su medicamento con carácter urgente por su condición de farmacodependiente

La petición concretamente iba encaminada a lo siguiente:

“...Yo Yesid Samuel Gómez Murcia identificado con la C.C numero 1101688892 expedida en Socorro, me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitarle al área de sanidad donde reposa mi historia clínica y psiquiátrica para que por favor me empiecen a dar mi medicamento ya que soy un paciente farmacodependiente ...”.

Siendo accionada la Clínica BASILIA responde al respecto, señalando que el señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA fue atendido por primera y única vez por CLINICA BASILIA a través de la doctora MARIA DEL PILAR NORIEGA el día 7 de Julio de 2021, resaltando que “...y no es adherente a ningún tipo de tratamiento diferente al clonazepam. No acepta ninguna otra opción farmacológica...”.

De igual manera señala que el paciente expresó “...que consume sustancias psicoactivas desde los 13 años de edad, drogas tales como, “pepas”, “bazuco”, marihuana, etc. No tiene formulas, pero dice que consumía CLONAZEPAM en la calle y quiere que Clínica Basilia se lo formule “pues en los patios está muy caro”. Se hace diagnóstico de 1- TRANSTORNO DE LA PERSONALIDAD, SIN SINTOMAS PSICOTICOS O DEPRESIVOS; 2- abuso y dependencia a las benzodiacepinas. Por lo anterior, se considera que no es pertinente ingresar al programa de psiquiatría...”.

Por su parte, a través de correo electrónico del 12 de Agosto de 2021, el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del ERON, se pronuncia frente a los hechos afirmando que el accionante presenta ocho ingresos al sistema penitenciario y que al momento de su ingreso el 19 de abril de 2021 por revocatoria de la prisión domiciliaria le fue realizado examen médico de ingreso por parte del servicio de la Fiducentral.



En relación con la apreciación de que el accionante es “SER PSIQUIATRICO”, afirma no ser cierto, pues es Farmacodependiente con manejo de medicamentos de control, resaltando que la posología de los años 2010 a 2105 no tiene “CONTINUIDAD INDEFINIDAD”, lo que se aclara con el concepto del médico especialista, por lo que requiere de VALORACIONES DE CONTROL MEDICO PERIODICOS.

Respecto del Derecho de Petición presentado el día 21 de Junio de 2021, aduce la Entidad vinculada que le fue resuelto y notificado personalmente el día 1 de Julio de 2021 mediante respuesta número 2021EE0114550 suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GUALDRON MARTINEZ Director EPMSC-SAN GIL, en la cual se aprecia indicaron “... Conforme a lo antes expuesto, me permito informarle que:

- De manera atenta le informo que revisado su historia clínica se evidencia que usted tiene consulta con psiquiatría, la cual esta porgrfamada para el mes de julio, en donde la profesional de salud le dará un diagnostico.
- En el momento no se le puede dar ningún medicamento de control porque usted no esta formulado.(...)”.

Informan que mediante valoración médica del día 7 de Julio de 2021 por parte de la Doctora MARIA DEL PILAR NORIEGA, Medico Psiquiatra, refiere “... al examen mental al momento consciente – orientado – no delirios – no alucinaciones no ideas de autoagresión – no ideas de heteroagresion afecto no exaltado – memoria conservada – juicio y rasocinio debilitadas. “no me sirve muchas gracias yo se escribir para tener mis derechos “no me de nada porque voy a desidir de lo que usted me da las 4 tabletas de clonazepam, colocare una tutela para tener el clonazepam “usted me lo debe dar ese es mi derecho””. Resaltan sus constantes manifestaciones de acudir a la tutela para lograr la entrega del medicamento, concluyendo que conforme la valoración medica su diagnostico es IDX F609 correspondiente a TRASNTORNO DE LA PERSONALIDAD SIN ESPECIFICACION. Por último, solicitan se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, al no existe vulneración alguna del Derecho Fundamental alegado por el accionante

ANALISIS EN LO RELACIONADO CON LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA DEL DERECHO DE PETICION

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...**”.*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:



“(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”. (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 21 de Junio de 2021, fue contestado conforme lo prueba la vinculada OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, cuando evidencia esta fue atendida y debidamente notificada en forma personal el día 1 de Julio de 2021 mediante respuesta número 2021EE0114550 suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GUALDRON MARTINEZ Director EPMSC-SAN GIL, en la que responden conforme lo peticionado que “... Conforme a lo antes expuesto, me permito informarle que:

- De manera atenta le informo que revisado su historia clínica se evidencia que usted tiene consulta con psiquiatría, la cual esta programada para el mes de julio, en donde la profesional de salud le dará un diagnóstico.
- En el momento no se le puede dar ningún medicamento de control porque usted no esta formulado.(...)”.

Respuesta que fue materializada, conforme se tiene de la prueba aportada, cuando se certifica su diagnóstico a través de profesional especializado en psiquiatría de fecha Julio 7 de 2021, en la cual determino la Doctora MARIA DEL PILAR NORIEGA, que “... al examen mental al momento consciente – orientado – no delirios – no alucinaciones no ideas de autoagresión – no ideas de heteroagresion afecto no exaltado – memoria conservada – juicio y rasocinio debilitadas. “no me sirve muchas gracias yo se escribir para tener mis derechos “no me de nada porque voy a desidir de lo que usted me da las 4 tabletas de clonazepam, colocare una tutela para tener el clonazepam “usted me lo debe dar ese es mi derecho”.

De esta manera, debe tenerse en cuenta en relación con el Derecho de Petición de la Población Reclusa, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2011²¹, ha dispuesto que:

“(...)2.2.1 La fórmula que escogió el constituyente para definir el derecho de petición en 1991, resulta de suma relevancia para comprender su alcance, dado que estableció que “(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Como se observa, del artículo 23 referido se desprende que las personas, sin importar si se encuentran privadas de la libertad o no, tienen la facultad de

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ. Bogotá D.C. Tres (03) de mayo de 2011.



ejercer este derecho ante las autoridades, asunto que incluye entonces a aquellas que tengan la competencia de mantenerlas reclusas o de decidir sobre sus posibles traslados.

2.2.2 Esto concuerda con lo antedicho respecto a la intangibilidad de ciertos derechos a pesar de la relación de especial sujeción en que se hallan los y las reclusas. Y es que en razón a la situación en que se encuentran estas personas frente a la administración, es apenas lógico que la manera en que se comunican con las autoridades sea a través del ejercicio de este derecho, constituyéndose así en uno de los derechos intangibles de esta población.

En efecto, en la sentencia T-705 de 1996, esta Corporación expuso que “El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)”.

2.2.3 En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte también se ha pronunciado sobre la manera en que este derecho intangible de la población reclusa debe ser satisfecho por las autoridades carcelarias y penitenciarias. En la sentencia T-479 de 2010, reiterando la jurisprudencia de esta Corporación, se estableció que “(...) No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas (...)”. Por ello, “(...) la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “(i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”.”

2.2.4 En conclusión, el derecho de petición pertenece a aquellos derechos intangibles de la población reclusa. Por ello, cuando quiera que instauren peticiones respetuosas a las autoridades, éstas deberán responderlas dentro del término oportuno, motivándolas de manera razonable y garantizando, en caso de que no sean las competentes para dirimir el asunto, que la solicitud sea recibida oportunamente por aquellas que sí se encuentren facultadas para resolverlo de fondo. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se observa que la respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo lo pedido por el peticionario, de tal manera que, en lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición, su núcleo esencial y acorde al aspecto jurídico constitucional traído a colación, resulta satisfactorio para este Estrado Judicial.

En vista de lo anterior, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²², “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁵”, debiéndose preciar de igual manera, que los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, han sido modificados por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 siendo

²² T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁴ T-220 de 1994

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



declarado exequible conforme la Sentencia C-242 de 2020²⁶, aplicándose en el caso concreto.

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por el señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´101.688.892 y T.D. 6428, en contra de la CLINICA BASILIA, siendo vinculada al trámite la OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL no está llamado a prosperar en lo que atañe a la protección del Derecho Fundamental de Petición, por lo que se finiquitara le presente trámite por ausencia de amenaza o vulneración.

ANALISIS EN LO RELACIONADO CON LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA DEL DERECHO A LA SALUD

Ahora bien, para este fallador queda claro, una vez analizada la respuesta de la CLINICA BASILIA, en la que afirma del señor SEVERO ALBERTO DELFIN CONDE RAMIREZ, Representante Legal de la CLINICA BASILIA, manifestando que el accionante YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA fue atendido por primera y única vez por CLINICA BASILIA a través de la doctora MARIA DEL PILAR NORIEGA el día 7 de Julio de 2021, resaltando que "...y no es adherente a ningún tipo de tratamiento diferente al clonazepam. No acepta ninguna otra opción farmacológica...". Así mismo señala que el paciente expreso "...que consume sustancias psicoactivas desde los 13 años de edad, drogas tales como, "pepas", "bazuco", marihuana, etc. **No tiene formulas, pero dice que consumía CLONAZEPAM en la calle y quiere que Clínica Basilia se lo formule "pues en los patios esta muy caro"**. Se hace diagnostico de 1-TRANSTORNO DE LA PERSONALIDAD, SIN SINTOMAS PSICOTICOS O DEPRESIVOS; 2- abuso y dependencia a las benzodiacepinas. Por lo anterior, se considera que no es pertinente ingresar al programa de psiquiatría...". (Negrilla y subraya del Despacho); de igual manera en su respuesta el ERON vinculado a través de la Oficina Jurídica y el Área de Sanidad, adjuntan la valoración médica por psiquiatría efectuada al señor GOMEZ MURCIA, en la que concluye "... al examen mental al momento consciente – orientado – no delirios – no alucinaciones no ideas de autoagresión – no ideas de heteroagresion afecto no exaltado – memoria conservada – juicio y rasocinio debilitadas. "no me sirve muchas gracias yo se escribir para tener mis derechos **"no me de nada porque voy a desidir de lo que usted me da las 4 tabletas de clonazepam, colocare una tutela para tener el clonazepam "usted me lo debe dar ese es mi derecho"**. Resaltan sus constantes manifestaciones de acudir a la tutela para lograr la entrega del medicamento, concluyendo que conforme la valoración medica su diagnostico es IDX F609 correspondiente a TRASNTORNO DE LA PERSONALIDAD SIN ESPECIFICACION.

De lo anterior se concluye, que la pretensión de amparo al Derecho a la Salud no se ve amenazado o vulnerado, dado que el señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA ha recibido la atención médica especializada conforme la prueba acopiada, así como no se evidencia concepto médico científico que lleve a este estrado judicial a ordenar la entrega del fármaco u orden de cita para diagnóstico, dado que esta fue llevada a cabo el día 7 de Julio de 2021; de lo anterior, menester resulta precisar que en relación con el médico tratante y la prioridad de sus órdenes la Corte señaló:

*"Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las E.P.S., entre ellas los medicamentos, **no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico***

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, SENTENCIA C-242/20 (julio 9) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.



*tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud.”.
(Negrilla y subraya fuera del texto)*

En consecuencia, no se tutelará el Derecho fundamental a la Salud del señor YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, en contra de la CLINICA BASILIA, siendo vinculada al trámite la OFICINA JURÍDICA Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, ante la ausencia de amenaza o vulneración, conforme a lo considerado en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por YESID SAMUEL GOMEZ MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1'101.688.892 y T.D. 6428 en contra de la CLINICA BASILIA y vinculadas la OFICINA JURÍDICA y el AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, por ausencia de vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales de Petición y Salud, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

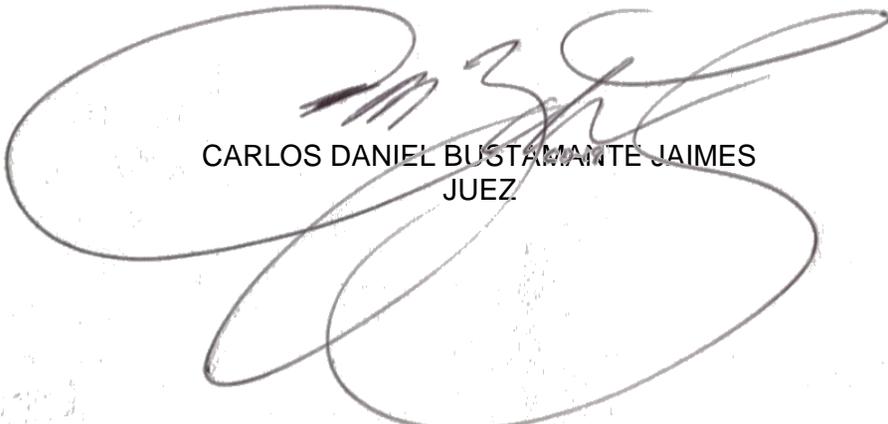
TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/vjgt